



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : REVISIÓN RÉGIMEN DE VISTAS
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00042-00
DEMANDANTE : LAURA MELISSA PARRA LEYVA
DEMANDADO : ALFREDO SEBASTIÁN ACOSTA BERMEO
ACTUACIÓN : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN/A.I.

Neiva, Veinte (20) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada de forma parcial contra los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se efectuó control de legalidad a las actuaciones surtidas de notificación dentro del presente proceso.

2. EL RECURSO.

La parte demandada manifiesta que al haber dejado sin efecto el auto del 25 de mayo de 2022, desencadenó el cuestionamiento a los numerales enunciados, considerando que el estatuto procesal civil señala diversas formas de realizar la notificación de las providencias, entre las cuales está la conducta concluyente, que surte los mismos efectos de la notificación personal, por lo que, la consideración del Despacho de constituir una irregularidad la notificación aplicada en el auto que declaró la ilegalidad, resulta un desacierto, en razón a que la figura del artículo 132 del C.G.P, referente al control de legalidad, está condicionada a corregir o sanear vicios que configuren nulidades, sin indicarse cuál es la irregularidad o la nulidad que pretende sanear con dicha actuación, estando contempladas las causales taxativamente en el artículo 133 ibídem.

Refiere que, la irregularidad del proceso manifestada por el Despacho, se tiene por saneada, al no haber sido impugnada oportunamente por la parte demandante, pues



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

frente al auto del 25 de mayo de 2022 guardó silencio y hubo descuido de la Secretaría del Despacho de no incorporar el memorial que contenía el acto de notificación electrónica.

Finalmente, repara que la parte demandante omitió remitir de manera simultánea el escrito de subsanación de la demanda, teniéndose así practicada la notificación personal de manera irregular, y por ende sin validez la notificación electrónica.

Por los argumentos expuestos, solicita la revocatoria de los numerales primero, segundo, tercero y parcialmente el quinto, para en su lugar dejar incólume el auto del 05 de mayo de 2022 y se disponga dar trámite al recurso de reposición promovido

El mentado recurso fue fijado en lista por el término de Ley, el cual vencido en silencio pasa al Despacho para resolver.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1.- Problema Jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar si: ¿El control de legalidad efectuado a las actuaciones adelantadas en el presente asunto, mediante auto del 17 de junio de 2022, está ajustado a derecho, o si, por el contrario, como lo repara la parte demandada, el Despacho se extralimitó en las facultades conferidas por el artículo 132 del C.G.P.?.

Para dilucidar lo anterior, el Despacho se remite a las siguientes circunstancias fácticas:

3.2.- Antecedentes:

- Mediante proveído del 05 de abril de 2022, se admitió la presente demanda ante la subsanación de los yerros indicados a la parte demandante, ordenándose la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para dicho momento.

- La parte demandante remite el 25 de abril de 2022, correo electrónico allegando la constancia de notificación a la parte demandada, efectuada por la empresa de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

mensajería SERVIENTREGA, a la dirección electrónica sebas965@hotmail.com; para el día 11 de abril de 2022, certificando acuse de recibo para el mismo día.

- Mediante correo electrónico del día 29 de abril de 2022, la parte demandada a través de apoderado judicial, presenta escrito de contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

- La parte demandante descorre las excepciones propuestas por la demandada, a través de mensaje de datos allegado el 06 de mayo de 2022.

- En proveído del 25 de mayo de 2022, se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado.

- El día 01 de junio de 2022, la parte demandada formula recurso de reposición frente al numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda, que dispuso la suspensión provisional de las visitas.

- En auto del 17 de junio de 2022, se efectuó control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta la etapa procesal en curso.

- Contra dicha decisión, la parte demandada a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición, al cual se le da el trámite de Ley, y vencido el término respectivo de traslado, pasa al Despacho para su resolución.

3.3.- Del caso concreto:

En el escrito de reposición de la parte demandada, refiere de forma reiterada que la fecha de la providencia que debe quedar incólume de prosperar el recurso es la del 05 de mayo de 2022, siendo lo correcto, la fecha del 25 de mayo de 2022, al no evidenciarse de las actuaciones proveído con la fecha citada.

Cabe recordar que el artículo 132 del C.G.P., faculta a los operadores judiciales a que agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Bajo la anterior disposición normativa, dicho control de legalidad opera de manera



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

oficiosa ante el agotamiento de cada etapa procesal, con el objetivo de permitirle al juzgador subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a configurar causales de nulidad, por lo que, en consideración del memorial allegado el 31 de mayo de 2022 por la parte demandante, denominado “*Inconsistencias en expediente*”, es que la Secretaría del Juzgado advierte que equivocadamente se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente cuando la parte actora previamente el 25 de abril de 2022, radicó certificación de notificación personal de manera electrónica al demandado expedido por la empresa SERVIENTRA, adjuntando para el efecto pantallazo de dicho correo electrónico remitido al Despacho.

Lo anterior, motivó a que se dejara dentro del expediente la constancia secretarial del 31 de mayo de 2022, en donde se afirma que por error involuntario no se agregó al expediente en su debida oportunidad la certificación enviada al correo electrónico del juzgado por la parte demandante de la notificación personal vía mensaje de datos al correo electrónico del demandado y la constancia de entrega, para efectos de empezar la contabilización de términos de la contestación de la demanda.

Por tanto, al encontrarse debidamente notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda de forma personal, no resultaba acertada la decisión de tenerla notificada por conducta concluyente, ante la omisión secretarial de incorporar al expediente el mensaje de correo electrónico de la parte demandante de dicho acto de notificación y por ello, es que acertadamente se profirió el auto del 17 de junio de 2022, para subsanar el proveído del 25 de mayo de 2022, el cual es abiertamente ilegal pues se tuvo por notificado el demandado por conducta concluyente cuando éste ya se encontraba debidamente notificado del auto admisorio de la demanda en forma personal.

De aceptarse la teoría del demandado de que el error quedó subsanado ante la falta de pronunciamiento oportuno del demandante frente al auto del 25 de mayo de 2022, equivaldría equivocadamente a tener al señor **ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO**, doblemente notificado, esto es, en forma personal y por conducta concluyente, lo que derivaría en una ampliación del término para contestar la demanda no prevista por la ley.

Nótese como el artículo 132 del C.G.P, le ordena al operador jurídico a que agotada



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

cada etapa del proceso debe obligatoriamente realizar un control de legalidad para corregir o sanear cualquier irregularidad del proceso, siendo esto, lo que efectuó el Despacho al verificarse secretarialmente que ya el demandado se encontraba notificado de manera personal y que había sido errado tenerlo notificado posteriormente por conducta concluyente.

Así las cosas, el hecho de que el apoderado judicial de la señora **LAURA MELISSA PARRA LEYVA**, no haya cuestionado directamente la forma de notificación del demandado, al advertir la secretaría la irregularidad anotada, mal haría el Despacho en permanecer en el error sin corregirlo y la parte demandada valiéndose del mismo buscar que se le amplie el término para ejercer su derecho a la defensa.

Como se mencionó en auto del 17 de junio de 2022, el demandado quedó debidamente notificado desde el 20 de abril de 2022, finalizando el término el 3 de mayo de 2022, término dentro del cual contestó la demanda el 29 de abril de 2022 y tan consciente estaba que había sido notificado personalmente que al correo de la contraparte envió la contestación de la demanda y la parte demandante se pronunció en término. Significando lo anterior, que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda incoado el 01 de junio de 2022, a todas luces fue extemporáneo lo que devino acertadamente en su rechazo y por tanto, no se repone el numeral tercero del auto recurrido.

Para este Despacho, lo decidido en auto del 17 de junio de 2022, no constituye una actuación de desventaja para el demandado, pues se reitera había sido previamente notificado en forma personal, surtiéndose el traslado de la demanda conforme a los postulados del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación efectuada, como consta de la certificación de la empresa de mensajería SURENVIOS, con la anotación “*El destinatario abrió la notificación*”, y sin que fuera objeto de cuestionamiento por el convocado a juicio.

Se evidencia, que tan solo se duele de no haber recibido el escrito de subsanación, considerando con ello, irregular la práctica de la notificación personal, lo que no es cierto, pues al corroborar nuevamente el Despacho dicha certificación obrante en el archivo 11 del expediente digital, se observa claramente que en la parte final se señala: “*Adjuntos Demanda_Reformada_y Anexos-Auto Admite Demanda*”, significando que, en efecto sí la recibió, por lo que, contrario a su pedimento si resulta



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

válida la notificación surtida por mensaje de datos, como se resolvió en el numeral segundo del auto cuestionado, sin que se reponga el mismo.

En conclusión, la afirmación del demandado de que la irregularidad advertida por el Juzgado, se encuentra saneada, ante el vencimiento en silencio de la ejecutoria del auto del 25 de mayo de 2022, para este Despacho es completamente errada, pues se reitera, que mal podía tenerse al demandado doblemente notificado y el control de legalidad efectuado por el Juzgado tuvo como fin corregirla, pues procesalmente no es válido ampliar los términos judiciales cuando los mismos ya se encuentran vencidos.

Visto lo anterior, no se repone los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del auto de fecha 17 de junio de 2022 cuestionados por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del auto de fecha 17 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez